



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
PERTENENCIA**

47.001.31.53.005.2020.00024.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** presentada por **HENRY ALFONSO REYES CASTRO** en contra de **GERMAN DE JESÚS, JOSÉ LUIS, RUBÉN DARÍO CERVANTES CASTRO Y ANA ESTHER REYES CASTRO**, en su calidad de herederos determinados de **DOMINGA LIBRADA CASTRO DE CERVANTES**, demás herederos indeterminados de la finada y personas indeterminadas, el cual se encuentra pendiente decidir sobre la notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

En este proceso se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de octubre de 2020, providencia en la que impartieron las órdenes correspondientes.

Para acreditar la notificación de su contra parte, se aportó la constancia de envío por empresa de correos de la correspondencia a los demandados determinados.

Es así como el 2 de agosto de 2021, se dirigió escrito a los señores **GERMAN DE JESÚS CERVANTES CASTRO, JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO, RUBÉN DARÍO CERVANTES CASTRO Y ANA ESTHER REYES CASTRO**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por medio de este documento se le notifica la providencia calendada el día 22 de octubre de 2020 donde se admitió la demanda de la referenda en su contra, en el indicado proceso.”

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020, a este documento se le adjunta, copia de la demanda y sus anexos, y de la providencia que se notifica.”

Del texto de la notificación enviada, se observa que se informa que se trata de un “aviso”, de ahí que se precise que el enteramiento se considerará surtido al finalizar el día siguiente a su entrega. Empero, a renglón seguido se invocan las disposiciones del decreto 806 de 2020.

Estas evidencias dejan al descubierto que los denominados “avisos” no satisfacen las exigencias normativas, y por lo mismo, carecen de la virtud para lograr la notificación de los demandados.

Ello en atención a que el artículo 292 del código General del Proceso estatuye que se procederá a la notificación por aviso “cuando no se pueda hacer la notificación personal...”, dicho de otro modo, como requisito previo deberá enviarse la comunicación de que trata el canon 291 de la misma obra, mediante el cual se cita al demandado para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente, y sólo cuando éste no concurra al llamado se procederá a enviar el aviso.

Empero, en este caso no se encuentra evidencia de que la parte actora hubiera agotado el paso previsto en el artículo 291. En ese orden de ideas, no es posible remitir el aviso, sin darle la oportunidad al demandado que se notificara personalmente acudiendo al juzgado.

Esclarecido que no se configuró la notificación mediante aviso, se procede a estudiar si ello tuvo lugar de acuerdo con las previsiones del decreto 806 de 2020, artículo 8, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

/.../”

Según el artículo 8 de ese decreto, la notificación personal se podrá realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que indique el demandante, sin necesidad de remitir con antelación citación o aviso, y para corroborar lo adelantado, aportará las respectivas evidencias. Así mismo, deberá precisarse que la notificación se entenderá surtida “...*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”

Así las cosas, revisado el mensaje enviado, se encuentra que no se ajusta a las instrucciones contenidas en el decreto 806 de 2020, pues a diferencia de la norma, en la correspondencia remitida se indica que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, situación que aplica exclusivamente para cuando se intenta la notificación por aviso.

En este estado del análisis conviene precisar que, en punto a las alternativas para notificar, con ocasión de la coyuntura que supone la existencia de la emergencia sanitaria, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se ha pronunciado como sigue:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”¹

Entonces, acorde con lo establecido por la Alta Corporación, el interesado en la práctica de la notificación personal tiene la facultad de elegir si se acoge al régimen previsto en el estatuto de los ritos civiles, o si se sigue por el novísimo decreto 806 de 2020. Empero, en todo caso, deberá ajustar su proceder por completo al régimen elegido, de tal suerte que no puede existir una mixtura en la aplicación de las reglas.

Y revisados los documentos aportados, no se encuentran colmados los requisitos exigidos bien sea por el Código General del Proceso, ora por el Decreto 806 de 2020, por lo que debe declararse que la notificación a los demandados no se ha surtido.

¹ Sentencia STC7684-2021 de 24 de junio de 2021, MP. Octavo Tejeiro Duque

Ahora bien, la parte demandante informa que ha fallecido el demandado **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO**, razón por la cual solicita que sean reconocidos como sucesores procesales **EUSEBIA ROSA MELO CASTRO**, en calidad de cónyuge sobreviviente, y **JOSÉ LUIS CERVANTES MELO** y **WENDY PAOLA CERVANTES MELO**, en su condición de hijos del difunto, para lo cual aportó los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente.

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso que cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

De lo dicho se desprende que, en vista que al momento del deceso el señor **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO** no se encontraba notificado, el paso a seguir es ordenar integrar el contradictorio en debida forma, con miras a evitar futuras nulidades, determinación que se adopta con apoyo en lo dispuesto en los artículos 61 y 132 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá como demandados a los señores **EUSEBIA ROSA MELO CASTRO**, **JOSÉ LUIS CERVANTES MELO** y **WENDY PAOLA CERVANTES MELO** como herederos del fallecido, debiendo surtirse su notificación personal, para lo cual parte demandante deberá suministrar los datos de notificación a este despacho.

Ahora bien, acorde con lo contemplado en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse además contra los herederos indeterminados de **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO**, circunstancia que implica realizar su emplazamiento.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, mediante auto dictado el 12 de octubre de 2022, se solicitó a la parte demandante que realizara determinadas correcciones.

Fue así como el 9 de diciembre de 2022 se aportaron las fotos que corroboran el cumplimiento de tal mandato, empero, revisado el texto se observa que contiene dos veces el acápite de demandados, y en uno de ellos se indica herederos determinados e indeterminados de **DOMINGA LIBRADA CASTRO DE CERVANTES**, circunstancia que genera confusión, toda vez que en la parte inferior bajo el nombre demandados se incluye a **GERMAN DE JESÚS CERVANTES CASTRO**, **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO**, **RUBÉN DARÍO CERVANTES CASTRO**, **ANA ESTHER REYES CASTRO**.

Al margen de lo anterior, a la luz de las evidencias recabadas, lo cierto es que el polo pasivo sufrió una modificación, lo que obliga a incluir en la parte demandada a **EUSEBIA ROSA MELO CASTRO**, **JOSÉ LUIS CERVANTES MELO** y **WENDY PAOLA CERVANTES MELO** como herederos del fallecido **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO**, así como sus herederos indeterminados, motivo adicional para no avalar la valla.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** presentada por **HENRY ALFONSO REYES CASTRO** en contra de **GERMAN DE JESÚS, JOSÉ LUIS, RUBÉN DARÍO CERVANTES CASTRO Y ANA ESTHER REYES CASTRO**, en su calidad de herederos determinados de **DOMINGA LIBRADA CASTRO DE CERVANTES**, demás herederos indeterminados de la finada y personas indeterminadas, no avalar la notificación realizada a las personas determinadas.
2. Reconocer a **EUSEBIA ROSA MELO CASTRO, JOSÉ LUIS CERVANTES MELO y WENDY PAOLA CERVANTES MELO** como sucesores procesales de **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO**.
3. No avalar la valla instalada en el predio objeto de la demanda, para su corrección se deberá incluir a los herederos indeterminados de **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO**, así como la indicación clara de las personas que conforman la parte demandada.
4. Adoptar las siguientes medidas de saneamiento a fin de evitar nulidades procesales:
 - a. Integrar el contradictorio con **EUSEBIA ROSA MELO CASTRO, JOSÉ LUIS CERVANTES MELO y WENDY PAOLA CERVANTES MELO**, en calidad de herederos del fallecido, debiendo surtirse su notificación personal, para lo cual parte demandante deberá suministrar los datos de notificación a este despacho.
 - b. Entiéndase que la demanda se dirige además contra los herederos indeterminados de **JOSÉ LUIS CERVANTES CASTRO**, a quienes se les deberá emplazar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 376 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA